

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00478**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**
Demandados: **SAMUEL DELGADO URIZA**

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **SAMUEL DELGADO URIZA** base en título valor representado en **PAGARÉ** por un valor de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$30.524.883)**, moneda corriente.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** en contra de **SAMUEL DELGADO URIZA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **PAGARÉ** hechas las deducciones por abonos a capital por un valor de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$30.524.883)** moneda corriente por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora causados desde el 1 de febrero de 2023 a la tasa más alta legalmente permitida por el gobierno nacional, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requíeráse al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la

ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P..

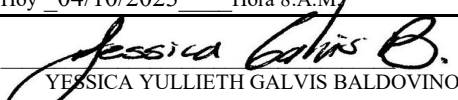
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora **JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>71</u>
Hoy <u>04/10/2023</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00478**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**
Demandados: **SAMUEL DELGADO URIZA**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre de la demandada, se decrete el embargo del salario de la demandada en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente y/o honorario que devenga del señor **SAMUEL DELGADO URIZA CC 13. 926.936** como empleado de la empresa **ELOGIA SOLUCIONE LOGISTICA**.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador de la empresa de la **ELOGIA SOLUCIONE LOGISTICA**, para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **SAMUEL DELGADO URIZA CC 13.926.936**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITUA, BNCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO CITIBANK, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCO SER FINANZA Y BANCAMIA.


QUINTO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$30.524.883)** M/C. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

SEXTO: Ordénese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 312-3592 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de MALAGA-SANTANDER de propiedad del demandado SAMUEL DELGADO URIZA identificado con cedula de ciudadanía No. 613. 926.936. Oficiése a la Oficina de instrumentos públicos de Malaga-Santander para que se realice la inscripción de la medida cautelar, conforme a lo estipulado en el artículo 593 No. 1 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>71</u>
Hoy <u>04/10/2023</u> Hora <u>8:A.M</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO